



Expediente:	SCQ-131-1397-2024
Radicado:	RE-03693-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	19/09/2024
Hora:	08:49:39
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que media nte la queja con el radicado SCQ-131-1397-2024 del 20 de agosto de 2024, la Dirección de Gestión del Riesgo del municipio de Marinilla, informa sobre un movimiento de tierra en la vereda Gaviria, donde se viene generando daños ambientales y anexa el Informe Técnico N° 066-2024, en el cual, el ente municipal, señala entre otros lo siguiente:

"HALLAZGOS:

Al realizar la visita técnica, se encuentra un proceso de parcelación ilegal mediante la figura de proindiviso. Este proceso está desarrollando movimientos de tierra extensivos, los cuales estan generando un impacto importante en el medio ambiente, toda vez que no respetan ninguno de los criterios de los acuerdos corporativos de Cornare respecto a movimientos de tierra, y debido a la cantidad de viviendas, tampoco respeta las densidades mínimas permitidas en el PBOT.



En los movimientos de tierra a gran escala, no se está realizando la remoción previa de las capas de cenizas volcánicas. La falta de esta medida preventiva ha contribuido a la inestabilidad del terreno, favoreciendo la aparición de proceso erosivos significativos como surcos y cárcavas de varias decenas de metros. En las zonas de mayor pendiente se observan deslizamientos rotacionales.

Los responsables de la parcelación han construido terrazas y vías de acceso sin respetar los lineamientos técnicos adecuados. Estas construcciones han alterado la morfología natual del terreno, exacerbando los riesgos de deslizamientos rotacionales y erosión en las zonas intervenidas. Se identificaron múltiples áreas afectadas por surcos, cárcavas y deslizamientos rotacionales, que son indicativos de una severa degradación del suelo. Estas erosiones no solo comprometen la estabilidad del terreno en la parcelación, sino que también representan un riesgo de deslizamientos que podrían extenderse a propiedades vecinas.

Se observa un intenso arrastre de sedimentos a la fuente hídrica mas cercana, la cual se observa colmatada por el suelo arrastrado. Se observó una acumulación significativa de sedimentos en la quebrada, resultado directo de los movimientos de tierra y la erosión del suelo en la zona de la parcelación. Esta colmatación no solo afecta la capacidad de la quebrada para manejar flujos de agua, sino que también aumentan el riesgo de inundaciones y de un mayor deterioro de los ecosistemas acuáticos locales. Al verificar la estructura predial del sector, se encontró que son 7 los predios en los cuales se desarrolla el proceso.

Se verificó los propietarios de cada uno de los predios y se constató la intervención en figura de proindiviso. Los propietarios de cada uno de los predios que son:

Predio 1: ficha 14713155, matriculal 176242, área 28327 m², 16 propietarios.

Encuentro	Nombre	Porcentaje	Fecha Registro
CC-21824655	MARIA GEORGINA PELÁEZ DE TORO	20.28 %	07/09/2023
CC-1045019932	WILSON RAUL ARISTIZABAL JIMENE	12.8 %	25/10/2022
CC-8106258	OSCAR FELIPE SANCHEZ TORRES	11.9 %	18/12/2023
CC-48114061	JULIANA MARIA CANAS CALLE	11.83 %	14/03/2023
CC-43094780	LIDIA LUPE DIAZ GONZALEZ	7.92 %	09/11/2022
CC-43452974	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA LOPEZ	5.75 %	09/11/2023
CC-74599559	GABRIEL ANGEL NOVOA VARELA	5.75 %	09/11/2023
CC-1214728285	MICHEL STEVEN ABAD ROJAS	4.7 %	19/04/2023
CC-1001366298	TANIA LISSE TH CASTANO MUNETON	4.21 %	30/05/2023
CC-24396445	MARINA ISABEL RIVERA MONTALVO	4.00 %	12/12/2023
CC-70122587	ALVARO WALTER TAMAYO BETANCUR	3.92 %	18/08/2023
CC-71226476	FREDY ORLANDO OROZCO GIRALDO	3.67 %	31/01/2023
CC-71372793	JUAN DIEGO OROZCO GIRALDO	3.67 %	31/01/2023
CC-15374851	JHONY ALEXANDER OROZCO GIRALDO	3.66 %	31/01/2023
CC-1018342913	PAULA ANDREA GARCIA MESA	0.98 %	15/09/2023
CC-70904193	FRANCISCO ANTONIO HENAO FRANCO	0.98 %	15/09/2023

CC - 1128432498	JOHN AIDER CIRO VILLEGAS	3.82 %	29/09/2023
CC - 1001446872	DAVERSON SEPULVEDA OSPINA	3.51 %	20/02/2023
CC - 32627700	CLARA ISABEL PARRA MONTECINO	3.21 %	18/07/2023
CC - 72210736	OMAR AUGUSTO CARDONA PARRA	3.21 %	18/07/2023
CC - 72005036	MILTON CESAR CARDONA PARRA	3.2 %	18/07/2023
CC - 1000188700	MATEO GAITAN AGUIRRE	2.94 %	10/04/2024
CC - 3045344	ALFONSO GOMEZ MENAO	2.5 %	21/03/2024
PA - 163408868	ROSMARY CAROLINA MARQUINA TORR	2.39 %	23/01/2023
CC - 8430827	LUIS FERNANDO DUQUE ADARVE	2.14 %	27/07/2023
CC - 1036931496	SANDRA VANETH MIRANDA CASTAÑED	2.068 %	10/04/2023
CC - 43681342	CLAUDIA PATRICIA SOTO URAN	2.068 %	27/07/2023
CC - 70695059	JESUS EVELIO ZULUAGA ALZATE	1.48 %	14/07/2023
CC - 43095602	MARIA ROSA DELIA USUGA BARRIEN	1.948 %	13/08/2023
CC - 1006654221	EDISON DUVAN RESTREPO MARTINEZ	3.375 %	26/07/2023
CC - 1001010666	DANIEL FELIPE MUÑOZ GIRALDO	1.23 %	16/02/2023
CC - 98594443	OSCAR MARIO MUNOZ URIBE	1.23 %	18/11/2022
CC - 22097111	ALEYDA LEÓN CARDONA	1.0345 %	20/11/2023
CC - 70076210	JOSE DANIEL LEON CARDONA	1.0345 %	20/11/2023
CC - 42827751	DORA EMILCE BALLESTEROS ALZATE	1.034 %	07/07/2023
CC - 71314084	VICTOR DANIEL HERNANDEZ JOAQUIN	1.034 %	07/07/2023
CC - 1037072394	IVAN BARIO RIOS RIOS	0.79 %	21/11/2022
CC - 1037070501	OSCAR ANTONIO RIOS RIOS	0.78 %	23/11/2023
CC - 42746656	OLGA ELENA ACEVEDO QUINTERO	0.74 %	12/12/2022
CC - 98706034	ELKIN HUMBERTO USMA ACEVEDO	0.74 %	12/12/2022
CC - 71219154	JOSE FRANCISCO PEREA MOSQUERA	0.693 %	26/07/2023
CC - 1036939337	HAROLD RESTREPO HERNANDEZ	0.59 %	19/03/2023
CC - 1040045657	JUAN CAMILO LOPEZ LOPEZ	0.59 %	15/03/2023
CC - 1038063156	JOHN FREDY MENAO RIVERA	0.38 %	10/02/2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

CC - 1018374794	MARIA ALEJANDRA MUÑOZ JARAMILL	0.33 %	20/09/2023
CC - 1128447621	NATALIA USUGA BARRIENTOS	0.321 %	15/08/2023
CC - 1001366268	TANIA LISSETH CASTAÑO MUNETON	0.3 %	20/09/2023
CC - 22199521	LUZ MARINA RIOS RIOS	0.19 %	15/11/2022
CC - 3583602	TELESFORO DE JESUS RIOS GUARIN	0.19 %	15/11/2022
CC - 1128429352	SERGIO HURTADO LONDONO	0.04 %	27/07/2023

Predio 3: ficha 14713158, matriculal 7421, área 31776 m², 1 propietario.

CC - 70698380	MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR	100.00 %	01/01/9999
---------------	-----------------------------	----------	------------

Predio 4: ficha 02932457, matriculal 172130, área 6400 m², 1 propietario.

CC - 70698380	MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR	100.00 %	01/01/9999
---------------	-----------------------------	----------	------------

Predio 5: ficha 12134978, matriculal 172128, área 13253 m², 2 propietarios.

CC - 70698380	MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR	87.99 %	14/09/2023
CC - 70903797	CARLOS ALBERTO DUQUE ORTIZ	7.76 %	30/01/2024

Predio 6: ficha 12189118, matriculal 172127, área 13252 m², 1 propietario.

CC - 70698380	MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR	100.00 %	01/01/9999
---------------	-----------------------------	----------	------------

Predio 7: ficha 12189117, matriculal 172129, área 6400 m², 1 propietario.

CC - 70698380	MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR	100.00 %	01/01/9999
---------------	-----------------------------	----------	------------

Resalta la presencia de Wilson Raúl Aristizábal Jiménez (cc 1045018952) como propietario mayoritario en los predios que ya se desarrollaron intensamente y Mario Alberto Gómez Salazar (cc 70698380) como propietarios de los predios que hasta ahora se están parcelando."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 21 de agosto de 2024, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Observaciones:

El día 21 de agosto de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ131-1397-2024, llegando a los predios anotados en la tabla 1; los cuales fueron identificados teniendo en cuenta la información registrada en el catastro del año 2019.

PK PREDIO	FMI	Ubicación
4402001000001400221	018-78116	6°9'49.99"N 75°17'10.20"W
4402001000001400069	018-78118	6°9'45.76"N 75°17'7.11"W
4402001000001400224	018-7421	6°9'50.62"N 75°17'2.30"W

Durante la visita, se evidenció que en los predios se están desarrollando movimientos de tierras asociados a la apertura de vías, cortes y explanaciones; actividades que, según la información aportada en la queja, corresponden a (...) "un proceso de parcelación ilegal mediante la figura de proindiviso". Es importante mencionar que los movimientos se ejecutaron en zonas de alta pendiente.

En la inspección ocular, se identificó que por los predios discurren tres (3) fuentes hídricas sin nombres, las cuales están demarcadas en la cartografía básica con la que se cuenta en la Corporación y fueron denominadas en campo como FSN1, FSN2 y FSN3. La FSN1, discurre por la parte baja de los predios con FMI 018-78118, 018- 7421, 018-83318; la FSN2 discurre por el predio con FMI 018-83318 y la FSN3, discurre por el predio con FMI 018-78116.

Se identificó que, en inmediaciones del punto con coordenadas 6°9'49.90"N 75°17'1.56"W (predio con FMI 018- 7421), se conformaron taludes que superan los ocho (8) metros de altura y que carecen de niveles de terraceo internos; además, en la parte baja del mismo predio, se realizaron explanaciones que se encuentra ubicadas a menos de diez (10) metros de distancia de la FSN1.

En ese sentido, se hizo una revisión de las condiciones de la FSN1, en el tramo que tiene influencia con el predio con FMI 018-7421, para ver si sobre su cauce se había depositado material proveniente de las partes altas, toda vez que, en dicho inmueble se han formado surcos y cárcavas, que son significado del desprendimiento o remoción del material superficial que ocasiona el paso de la escorrentía superficial que, a su vez, arrastra el material hacia las partes bajas, que es por donde discurre esta fuente. Pese a ello, no se encontró que en dicho tramo hubiera material depositado o acumulado sobre el cauce de la FSN1.

Como se mencionó anteriormente, por el predio con FMI 018-83318 discurre la FSN2, la cual está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 174 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'54.52"N 75°17'9.38"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'50.07"N 75°17'6.38"W, toda vez que sobre su cauce y sus márgenes hay material depositado y acumulado, procedente de unos taludes de lleno que conformaron a ambos lados del cauce y que superan los tres (3) metros de altura. Es de señalar que, hay puntos donde la fuente se encuentra sepultada.

Se encontró que en dos (2) tramos de la FSN2, instalaron unos anillos en concreto de aproximadamente 28 pulgadas de diámetro, con los cuales conformaron dos (2) tuberías que fueron denominadas en campo como T1 (6°9'52.34"N 75°17'7.56"W) y T2 (6°9'54.15"N 75°17'8.67"W); adicionalmente, en la parte alta del terreno, hay una estructura de enconle que fue realizada con concreto (6° 9'54.52"N 75°17'9.38"W), la cual se presume que está conectada con la T1. Es importante mencionar que ni por la estructura en concreto ni por la T1 se evidenció que hubiera paso de algún flujo de agua, no obstante, a pocos metros aguas abajo de la T1 (6°9'54.02"N 75°17'8.56"W), si se podía observar el flujo, el cual aunque estaba prácticamente sepultado, fluía hacia las partes bajas.

En esa misma línea, sobre las tuberías T1 y T2 dispusieron material para adecuar el terreno. En el caso de la T1, llenaron el terreno y conformación un lote, por su lado, sobre la T2, conformaron una vía interna.

Es de resaltar que la FSN2 tributa finalmente a la FSN1, por lo que se puede generar arrastre y aporte de sedimentos hacia esta última, debido a la gran cantidad de material que hay acumulado sobre la FSN2.

Al igual que en la FSN2, en las zonas próximas a la FSN3, realizaron movimientos de tierras que están asociados a la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, así como, a la explanación y adecuación del terreno. Asimismo, se identificó que en una zona de alta pendiente (ladera) iniciaron con la ejecución de este tipo de actividades ($6^{\circ}9'49.84''N$ $75^{\circ}17'8.60''W$), las cuales aparentemente quedaron inconclusas, ocasionando que dicha zona sea la que tiene mayor influencia sobre la FSN3, debido a que está ubicada a menos de un metro de cauce y, a la cantidad de sedimentos que aporta a este afluente.

Como producto de esto, se identificó que la FSN3, está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 126 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas $6^{\circ}9'51.02''N$ $75^{\circ}17'9.44''W$ y culminando en el punto con coordenadas $6^{\circ}9'48.93''N$ $75^{\circ}17'7.65''W$, toda vez que hay gran cantidad de material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes.

Como se pudo visualizar en las diferentes imágenes, no implementaron medidas para la retención del material ni mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las zonas trabajadas, es decir que dichas zonas se encuentran completamente expuestas y desprovistas de vegetación. En consecuencia, se han formado procesos erosivos notorios, tales como surcos y cárcavas, a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno.

A causa de las características y condiciones actuales del terreno por el movimiento de tierras ejecutado, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Adicionalmente, el ancho del cauce de cada una de las fuentes hídricas es inferior a un metro, incluso, para el caso de la FSN2 y FSN3, llega a ser inferior a los 30 cm. Teniendo en cuenta estos factores, la ronda hídrica que se debe respetar para cada una de las fuentes, es de mínimamente diez (10) metros a ambos lados de sus respectivos cauces.

En el siguiente mapa, realizado en la plataforma Google Earth Pro, se señalan las intervenciones identificadas en campo.

Dadas las situaciones evidenciadas en las visitas, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que los predios de interés (FMI) 020- 20833 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por

medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay tres régimen: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Restauración para el Uso Múltiple y Restauración Ecológica, para lo cual, en la resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

Áreas Agrosilvopastoriles

Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades

Áreas de Restauración Ecológica

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple

Es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

Dentro la información aportada en el documento anexo a la queja, se indica que las actividades fueron desarrolladas en siete predios, cuyos folios de matrícula son: 018-176242, 018-78118, 018-7421, 018-172130, 018-172128, 018-172127, 018-172129 y 018-172130; los cuales fueron numerados del 1 al 7 respectivamente. Es de señalar, que de esos siete predios solo dos (subrayados) coinciden con los predios que se encuentran en el catastro de 2019 y que se señalaron en la tabla 1. En el mismo documento, se menciona que el señor Wilson Raúl Aristizabal (C.C 1045018952) es el propietario mayoritario de los predios que ya se desarrollaron y el señor Mario Alberto Salazar (C.C 70698380) es el propietario de los predios que hasta ahora se están parcelando.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de campo realizada el día 21 de agosto de 2024, en los predios con FMI 018-78116, 018-78118, 018-7421, 018-83318, ubicados en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, es importante mencionar lo siguiente:

Se evidenció que, en los cuatro predios, desarrollaron movimientos de tierras que están asociados a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos

superan los ocho (8) metros de altura o se encuentran ubicados en proximidad de estos cuerpos de agua. Como producto de ello, se evidenció que se ha intervenido la ronda hídrica de la FSN1, y para el caso de las FSN2 y FSN3, además de intervenir sus rondas hídricas también se ha intervenido, de gran manera, sus respectivos cauces, como sigue:

Denominación	Tramo intervenido	Coordenadas (Inicio – Final)	Condiciones de la fuente hídrica y posibles efectos
FSN2	174 metros	6°9'54.52"N 75°17'9.38"W 6°9'50.07"N 75°17'6.38"W	Hay gran cantidad de material depositado y acumulado sobre sus cauces y sus márgenes, incluso hay puntos donde la FSN2 está prácticamente sepultada; estos hechos representan un riesgo por sedimentación, obstrucción y reducción de sus secciones hidráulicas.
FSN3	126 metros	6°9'51.02"N 75°17'9.44"W 6°9'48.93"N 75°17'7.65"W	
Nota. No se evidenció que sobre el cauce de la FSN1 hubiera material depositado.			

Sobre el cauce de la FSN2, instalaron dos tuberías en concreto (T1 y T2), cuyos diámetros son de aproximadamente 28 pulgadas para cada una; dichas obras son utilizadas para conducir el flujo de la citada fuente hídrica, dado que, sobre las mismas dispusieron material para conformar el terreno y aprovechar una mayor extensión del mismo. Cabe destacar que aguas arriba de la T1, construyeron una estructura en concreto (encole). Las obras no se encuentran legalizadas ante la Corporación.

Ni por la T1 ni por la estructura en concreto se evidenció que estuviera pasando algún flujo de agua, no obstante, aguas abajo de la T1, si se logra visualizar el agua, pero con un gran cumulo de material encima; a partir de ese punto, el agua sigue fluyendo, pasa por la T2 y finalmente tributa a FSN1, hecho que puede generar el aporte de sedimentos hacia esta última.

Con lo descrito anteriormente, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio de la cual se fijan las “determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia”.

No se identificó que, hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos; adicionalmente, la mayoría de las zonas conformadas, superan los tres (3) metros de altura e incluso, hay puntos donde estos llegan a superar los ocho (8) metros de altura. Lo anterior, que no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 4, 5,6, 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”

Que revisada la base de datos Corporativa el día 16 de septiembre de 2024 no se encontraron permisos asociados a los predios identificados con los FMI: 018-78116, 018- 78118, 018-7421, 018-83318.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente*

se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas de referencia 6°9'50.62"N 75°17'2.30"W y 6°9'49.93"N 75°17'8.6.3"W, ubicados en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 21 de agosto de 2024, se evidenció que, con el movimiento de tierra para la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes, se realizó sin implementar medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos; adicionalmente, la mayoría de las zonas conformadas, superan los tres (3) metros de altura e incluso, hay puntos donde estos llegan a superar los ocho (8) metros de altura. Lo anterior, que no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la **OCUPACIÓN SIN PERMISO** del cauce de la fuente sin nombre denominada en campo como FSN2, **a)** con la instalación de anillos en concreto de aproximadamente 28 pulgadas de diámetro, con los cuales conformaron dos (2) tuberías que fueron denominadas en campo como T1 (6°9'52.34"N 75°17'7.56"W) y T2 (6°9'54.15"N 75°17'8.67"W); En esa misma línea, sobre las tuberías T1 y T2 dispusieron material para adecuar el terreno, que para el caso de la T1, llenaron el terreno y conformación un lote, por su lado, sobre la T2, conformaron una vía interna. y **b)** en la parte alta del terreno, hay una estructura de enconle que fue realizada con concreto (6°9'54.52"N 75°17'9.38"W), la cual se presume que está conectada con la T1. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 21 de agosto de 2024 en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, consignados en el Informe Técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.
3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL CAUCE DE LAS FUENTES SIN NOMBRE DENOMINADAS EN CAMPO COMO FNS1, FNS2 Y FNS3**, ubicadas en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla con las siguientes actividades no permitidas, consistentes en **a)** explanaciones que se encuentra ubicadas a menos de diez (10) metros de distancia de la FSN1 en inmediaciones del punto con coordenadas 6°9'49.90"N 75°17'1.56"W, **b)** la FSN2, la cual está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 174 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'54.52"N 75°17'9.38"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'50.07"N 75°17'6.38"W, toda vez que sobre su cauce y sus márgenes hay material depositado y acumulado, procedente de unos taludes de lleno que conformaron a ambos lados del cauce y que superan los tres (3) metros de altura. Es de señalar que, hay puntos donde la fuente se encuentra sepultada. **c)** en las zonas próximas a la FSN3, realizaron movimientos de tierras que están asociados a la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, así como, a la explanación y adecuación del terreno. Asimismo, se identificó que en una zona de alta pendiente (ladera) iniciaron con la ejecución de este tipo de actividades (6°9'49.84"N 75°17'8.60"W), las cuales aparentemente quedaron inconclusas, ocasionando que dicha zona sea la que tiene mayor influencia sobre la FSN3, debido a que está ubicada a menos de un metro de cauce y, a la cantidad de sedimentos que aporta a este afluente. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 21 de agosto de 2024 en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, consignados en el Informe Técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.

Medida que se impondrá a los señores WILSON RAUL ARISTIZABAL JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.045.018.952, como propietario mayorista en los predios que se desarrollaron intensamente y MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N°70.698.380, como propietario de los predios que hasta ahora se están parcelando. Lo anterior, de acuerdo a lo informado por el municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1397-2024 del 20 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **WILSON RAUL ARISTIZABAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.045.018.952, y **MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.698.380, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas de referencia 6°9'50.62"N 75°17'2.30"W y 6°9'49.93"N 75°17'8.6.3"W, ubicados en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 21 de agosto de 2024, se evidenció que, con el movimiento de tierra para la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes, se realizó sin implementar medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos; adicionalmente, la mayoría de las zonas conformadas, superan los tres (3) metros de altura e incluso, hay puntos donde estos llegan a superar los ocho (8) metros de altura. Lo anterior, que no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la OCUPACIÓN SIN PERMISO del cauce de la fuente sin nombre denominada en campo como FSN2, a)** con la instalación de anillos en concreto de aproximadamente 28 pulgadas de diámetro, con los cuales conformaron dos (2) tuberías que fueron denominadas en campo como T1 (6°9'52.34"N 75°17'7.56"W) y T2 (6°9'54.15"N 75°17'8.67"W); En esa misma línea, sobre las tuberías T1 y T2 dispusieron material para adecuar el terreno, que para el caso de la T1, llenaron el terreno y conformación un lote, por su lado, sobre la T2, conformaron una vía interna. y **b)** en la parte alta del terreno, hay una estructura de enconle que fue realizada con concreto (6° 9'54.52"N 75°17'9.38"W), la cual se presume que está conectada con la T1. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 21 de agosto de 2024 en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, consignados en el Informe Técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.
3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL CAUCE DE LAS FUENTES SIN NOMBRE DENOMINADAS EN CAMPO COMO FNS1, FNS2 Y FNS3**, ubicadas en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla con las siguientes actividades no permitidas, consistentes en **a)** explanaciones que se encuentra ubicadas a menos de diez (10) metros de distancia de la FSN1 en inmediaciones del punto con coordenadas 6°9'49.90"N 75°17'1.56"W, **b)** la FSN2, la cual está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 174 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'54.52"N 75°17'9.38"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'50.07"N

75°17'6.38"W, toda vez que sobre su cauce y sus márgenes hay material depositado y acumulado, procedente de unos taludes de lleno que conformaron a ambos lados del cauce y que superan los tres (3) metros de altura. Es de señalar que, hay puntos donde la fuente se encuentra sepultada. c) en las zonas próximas a la FSN3, realizaron movimientos de tierras que están asociados a la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, así como, a la explanación y adecuación del terreno. Asimismo, se identificó que en una zona de alta pendiente (ladera) iniciaron con la ejecución de este tipo de actividades (6°9'49.84"N 75°17'8.60"W), las cuales aparentemente quedaron inconclusas, ocasionando que dicha zona sea la que tiene mayor influencia sobre la FSN3, debido a que está ubicada a menos de un metro de cauce y, a la cantidad de sedimentos que aporta a este afluente. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 21 de agosto de 2024 en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, consignados en el Informe Técnico IT-06133-2024 del 13 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILSON RAUL ARISTIZABAL JIMENEZ, y MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR**, de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la FSN1, FSN2 y FSN3, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o taludes de llenos que fueron realizados dentro de la ronda hídrica de estos cuerpos de agua; de igual forma, para las FSN2 y FSN3, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre sus respectivos cauces, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas y reduce la capacidad hidráulica de las mismas.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se

deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.

- **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y si ¿cuentan con permiso del municipio para los movimientos evidenciados?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1397-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **WILSON RAUL ARISTIZABAL JIMÉNEZ**, y **MARIO ALBERTO GOMEZ SALAZAR**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1397-2024

Fecha: 16/09/2024

Proyectó: AndresR / Revisó: Catalina A.

Aprobó: JohnM

Técnico: M Morales.

Dependencia: Servicio al Cliente